



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1013-01-AA/TC
LIMA
OTTO EDUARDO EGÚSQUIZA ROCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los seis días del mes de junio del dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Otto Eduardo Egúsquiza Roca, contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiuno de junio de dos mil, que revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha primero de febrero de dos mil uno, interpone acción de amparo contra el Estado y pide, con tal motivo, que la misma se entienda con el Procurador Público a cargo de los Asuntos del Ministerio de Justicia, para que se declaren inaplicables a su caso, los Decretos Leyes N.º 25446 y 25454, y, como consecuencia de ello, se dejen sin efecto su cese y la cancelación de su título de Vocal Superior de la Corte Superior del Callao, en tanto que las normas que se impugnan vulneran su derecho a la defensa y al debido proceso, debiendo reponérsele en el cargo y reconocérsele los años de servicio por el tiempo que estuvo cesado así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

El Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada, aduciendo que las normas que se impugnan tienen el carácter de normas constitucionales, al haberse dispuesto así mediante Ley Constitucional del Congreso Constituyente Democrático.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda, por considerar que el Decreto Ley 25454, al impedir a los justiciables ejercer su derecho de impugnar los efectos derivados de la aplicación de una norma jurídica transgrede el principio de jerarquía de nuestro sistema de fuentes en el que la Constitución ocupa el vértice; Por otro lado, Agrega que el Decreto Ley 25446 vulnera sus derechos a la defensa y al debido proceso del pues lo cesa en su cargo al demandante sin expresión de causa. Asimismo, añade, que se han vulnerado los derechos a la permanencia e inamovilidad en el cargo, dispuestos en el artículo 242º de la Constitución de 1979, concordante con el artículo 146º de la Constitución vigente, los mismos que le corresponden en su calidad de Magistrado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador encargado interpone recurso de apelación, el mismo que es concedido por el Juzgado. Sin embargo, el demandante solicita la nulidad del concesorio, alegando que la Resolución Ministerial N° 087 que resuelve encargar al apelante las funciones de Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia, no es título suficiente para que se apersone en juicio en representación del Estado, pues dicha facultad sólo puede ejercerse por persona debidamente designada, según lo dispuesto en el Decreto Ley 17537, no siendo posible la invocada "encargatura". Argumenta, además, que de acuerdo con el artículo 18º del citado Decreto Ley, los Procuradores Generales de la República Titulares, y, en su caso, los Adjuntos pueden conferir poder en juicio, por acta, o delegar su representación por simple escrito judicial a favor de los Abogados Auxiliares, situación que no se ha producido en su caso.

La recurrida revocó la apelada, y reformándola, declaró improcedente la demanda de autos pero no pronunciarse sobre el punto controvertido.

FUNDAMENTOS

Habiendo quedado acreditado en autos que, en efecto, el recurso de apelación fue interpuesto por quien carecía de la representación procesal invocada, el concesorio del mismo es nulo y, en consecuencia, subsistente la sentencia apelada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución del Estado y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar NULO el auto de fecha veintidós de marzo del dos mil uno que concedió el recurso de apelación cuestionado, e inadmisible el recurso de fecha veintidós de marzo de dos mil, interpuesto por don Victor Carbonel Vilchez; y subsistente, por consiguiente, la sentencia del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas treinta y cinco y siguientes, su fecha nueve de marzo del dos mil dos. Dispone, la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS
AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

A. Aguirre Roca
R. Terry

Nugent

Díaz Valverde

Acosta Sánchez

Revoredo Marsano

Lo que certifico:
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR